



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Ignacio Echeverri Pelaez
Demandado:	Lucía Peláez de Echeverri
Radicado:	05-001-31-10-014-2021-00017-00
Decisión:	Requiere partidor

Revisado el trabajo de partición presentado por el partidor, se observa que en éste algunos valores al ser corroborados por el Despacho no coinciden, conforme se explicará:

En la hijuela cuarta, el reparto efectuado del 55% del bien relacionado en la partida segunda de los activos, corresponde a la suma de \$734'250.000; no obstante para el partidor equivale ese 55% a 733'487.500 lo que implica una diferencia de \$762.500.

A su vez en el valor repartido en la misma hijuela, la partida sexta correspondiente a la finca la Flor, existe una diferencia en el valor del porcentaje asignado, pues si se toma el porcentaje por el 16.66% el valor del bien es \$44.986.000,00, pero si se continúa la multiplicación por los decimales 16.66666% sí se aproxima a \$45'000.000 como lo indicó el partidor, de donde considera el Despacho que es importante que el partidor realice alguna aclaración.

La misma situación se presenta con la partida correspondiente al inmueble potreritos, pues el 16.66% equivale a \$67'479.747,97 mientras al partidor le dio la suma de \$67'500.000, lo cual es tan sólo una diferencia de \$20.000.

Igualmente, frente al inmueble denominado Molino de Pocito al cual el Despacho encuentra que corresponde al valor de \$5.498.349,83, al partidor le dio la suma de \$5'500.000.



Por su parte, frente a la hijuela quinta se tiene que la primera partida correspondiente al inmueble del Barrio Conquistadores, para el Despacho el porcentaje asignado corresponde a \$387'150.000, no obstante, para el partidor corresponde a \$387'093.750, lo que implica una diferencia de \$56.250,00

Y al igual que en la anterior hijuela, existen unas diferencias en los valores que al final generan en total la suma de \$857.775.763,00 lo que frente al derecho de la adjudicataria de \$857.736.166,667 da una diferencia en el total de treinta y nueve mil quinientos noventa y seis con 333 centavos. (\$39.596,333)

Como las diferencias en los valores, pueden no ser significativas, dado que los porcentajes que se reparten en los bienes son procedentes, considera el Despacho que lo pertinente es que el partidor se pronuncie e igualmente las partes también se pronuncien sobre estas diferencias que existen entre los valores de los bienes conforme las cuentas elaboradas por el Juzgado y de ser el caso, se pronuncien en lo que consideren pertinente, para lo cual se les concede el **término perentorio de 05 días.**

Si finalizado este término las partes no presentan oposición alguna, se entenderá que aceptan la partición efectuada por el partidor en esos porcentajes y se aceptará el trabajo en la forma en que fue presentado.

Lo que pretende el juzgado es que no se devuelva posteriormente la partición por estas razones referidas por esta judicatura, al momento de su inscripción.



NOTIFÍQUESE,

Carrera 52 Nro. 42 -73 piso 3° oficina 314, telefax 261-20-19 Edificio “José Félix de Restrepo”

J14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Colombia

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2832081691df5e6da06cc623e805e01c4d46708abb345a037a11d346875d55**

Documento generado en 22/08/2022 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>